



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1458

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO
DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	132,294,490.58
IMPUESTOS	351,756.64
Impuestos sobre los Ingresos	11,609.13
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	11,608.11
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.02
Impuestos sobre el Patrimonio	313,446.51
Impuesto Predial	296,584.38
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	5,253.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	11,609.13
Accesorios de impuestos	3,482.74



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	3,482.74
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	23,218.26
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	142,792.30
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	116,091.30
Saneamiento	116,090.28
De las multas, recargos y gastos de ejecución	1.02
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	26,701.00
DERECHOS	1,120,306.02
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	121,895.87
Mercados	30,810.46
Panteones	1.02
Rastro	91,084.39
Derechos por Prestación de Servicios	992,604.57
Alumbrado publico	1.02
Aseo publico	1.02
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1.02
Licencias y Permisos	17,598.68
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	33,108.09
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	2,040.00
Permisos para anuncio y publicidad	1.02
Agua Potable y Drenaje Sanitario	866,309.68
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	1.02
Derechos del registro fiscal inmobiliario	1.02
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	73,542.00
Accesorios de Derechos	1.02
De las multas, recargos y gastos de ejecución	1.02
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	5,804.57



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	529,376.33
Productos	520,089.02
Otros Productos	508,700.52
Productos Financieros	11,388.50
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	9,287.30
APROVECHAMIENTOS	80,103.00
Aprovechamientos	76,040.33
Multas	76,040.33
Aprovechamientos Patrimoniales	2.04
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	4,060.63
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	130,070,155.29
Participaciones	22,764,381.42
Fondo General de Participaciones	13,181,777.22
Fondo de Fomento Municipal	7,160,658.06
Fondo Municipal de Compensación	995,777.04
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	494,742.84
Participaciones por Impuestos Especiales	170,141.10
Fondo de Fiscalización y Recaudación	650,106.18
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	85,720.80
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	25,458.18
Aportaciones	107,297,773.87
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	87,748,723.21
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	19,549,050.66
Convenios	8,000.00
Programas Federales	4,000.00
Programas Estatales	4,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00



TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rustico, de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 21. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los doce meses del año.

Los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 15 %, 10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente; y
- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su



propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 22. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 23. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal, en los siguientes conceptos:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitación residencial	10.96
II. Industrial	10.96
III. Habitación tipo medio	7.30
IV. Habitación de interés social	7.30
V. Habitación popular	5.84
VI. Habitación campestre	5.11
VII. Granja	5.11
VIII. Comercial	5.11
IX. Habitación residencial	10.96



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 26. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 34. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no
vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 35. Se consideran ingresos por impuestos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos siguientes; Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, Impuesto predial y rezagos predial, entre otros los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 36. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,826.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,826.00
III. Electrificación	1,826.00
IV. Revestimiento de las calles M ²	3,652.00
V. Pavimentación de calles M ²	255.64
VI. Banquetas M ²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	182.60

Artículo 39. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 40. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de Ejercicios Fiscales anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 44. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, o liquidación, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales y que sean beneficiados directamente las personas físicas o morales por la obra pública, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 45. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	20.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
V. Mayoristas por metros lineales por metro lineal	100.00	Por evento
VI. Minoristas por metros lineales por metro lineal	50.00	Por evento
VII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Mensual
VIII. Módulos de promoción en vía pública	500.00	Por evento
IX. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
XI. Por uso de piso para descarga (empresas internacionales, nacionales, estatales y municipales)	10,000.00	Anual
XII. Regularización de concesiones	120.00	Por evento
XIII. Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
XIV. Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
XV. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
XVI. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XVII. Permiso de remodelación	200.00	Por evento
XVIII. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XIX. Baratillo	10.00	Por evento



Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00
II. Inhumación	200.00
III. Exhumación	200.00
IV. Perpetuidad	1,000.00
V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios	50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Traslado de ganado	80.00	Por evento
II. Carga y descarga de ganado	50.00	Por evento
a) Matanza de:		
b) Ganado porcino por cabeza	20.00	Por evento
c) Ganado bovino por cabeza	20.00	Por evento
d) Ganado lanar o cabrío por cabeza	20.00	Por evento
e) Ganado vacuno por cabeza	30.00	Por evento



f) Matanza de pollo	10.00	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	120.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Por evento
V. Compra – venta de ganado	25.00	Por evento
VI. Certificado de factura de ganado	30.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 57. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1^a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	.50	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	.50	Mensual

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos	40.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00
VIII. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1,000.00
IX. Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler	500.00
X. Constancia de Ingreso	50.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 65. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	300.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	600.00
III. Demolición de construcciones	1,000.0
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00
V. Alineación y uso de suelo	500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	150.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	400.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por M ²	280.00
IX. Aprobación y revisión de planos	300.00
X. Solicitud de constancia de terminación de obra	250.00
XI. Solicitud de rectificación o ratificación de número oficial	250.00
XII. Solicitud de prórroga por infracciones de construcciones	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	1,079.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	743.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	966.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	128.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
II. Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
III. Cenadurías de hasta 20 M ²	1,000.00	1,000.00
IV. Cenadurías de 21 y hasta 40 M ²	1,200.00	800.00
V. Cenadurías de más de 41 M ²	1,700.00	1,500.00
VI. Cocina económica	1,000.00	700.00
VII. Fonda	1,000.00	700.00
VIII. Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
IX. Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
X. Refresquería y juguerías	700.00	500.00
XI. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
XII. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2,000.00	1,200.00
XIII. Taquerías y loncherías hasta de 40 M ²	1,200.00	900.00
XIV. Taquerías y loncherías después de 40 M ²	4,000.00	3,000.00
XV. Tortería	1,200.00	900.00
XVI. Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
XVII. Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
XVIII. Venta de alimentos sin preparar	500.00	400.00
XIX. Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
XX. Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
XXI. Bodegas de abarrotes hasta 200 M ²	7,500.00	5,000.00
XXII. Bodegas de abarrotes mayor a 200 M ²	10,000.00	8,000.00
XXIII. Carnicería	2,000.00	1,200.00
XXIV. Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
XXV. Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
XXVI. Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
XXVII. Distribuidor de Harina	1,450.00	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Distribuidor de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
XXIX. Elaboración y venta de helados	1,200.00	900.00
XXX. Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
XXXI. Expendio de pan (solo ventas)	850.00	750.00
XXXII. Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	850.00	750.00
XXXIII. Frutas y legumbres	570.00	340.00
XXXIV. Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
XXXV. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 M ²	2,000.00	1,500.00
XXXVI. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 M ²	3,500.00	2,000.00
XXXVII. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 M ²	620.00	510.00
XXXVIII. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 M ²	1,850.00	1,200.00
XXXIX. Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
XL. Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
XLI. Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
XLII. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
XLIII. Tortillerías	3,000.00	1,500.00
XLIV. Venta de golosinas	110.00	70.00
XLV. Venta de granos y cereales	680.00	450.00
XLVI. Venta de pollo destazado	650.00	500.00
XLVII. Venta de productos del mar (pescado, camarón)	800.00	500.00
XLVIII. Venta de productos lácteos	700.00	500.00
XLIX. Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
L. Venta de vísceras	1,130.00	850.00
LI. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
LII. Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
LIII. Lava autos hasta de 60 M ²	1,800.00	1,000.00
LIV. Lava autos después de 60 M ²	6,000.00	3,500.00
LV. Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
LVI. Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
LVII. Refaccionarias que no rebasen los 32 M ²	2,500.00	1,870.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LVIII.	Refaccionarias que rebasen los 32 M ²	4,540.00	3,740.00
LIX.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
LX.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	50.00
LXI.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
LXII.	Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
LXIII.	Taller eléctrico automotriz hasta 60 M ²	2,270.00	1,700.00
LXIV.	Taller eléctrico automotriz mayor a 60 M ²	3,500.00	3,200.00
LXV.	Taller mecánico automotriz hasta 60 M ²	3,748.00	1,752.96
LXVI.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 M ²	4,748.00	4,200.96
LXVII.	Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
LXVIII.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
LXIX.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
LXX.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
LXXI.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
LXXII.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
LXXIII.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
LXXIV.	Vulcanizadora	600.00	480.00
LXXV.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
LXXVI.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
LXXVII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
LXXVIII.	Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00
LXXIX.	Taller mecánico hasta 60 m ²	3,400.00	2,270.00
LXXX.	Taller mecánico mayor a 60 m ²	6,000.00	4,500.00
LXXXI.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m ²	2,270.00	1,700.00
LXXXII.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 m ²	3,500.00	3,200.00
LXXXIII.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
LXXXIV.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
LXXXV.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
LXXXVI.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
LXXXVII.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
LXXXVIII.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
LXXXIX.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
XC.	Distribuidor de hielo	2,270.00	1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCI.	Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
XCII.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	13,000.00	6,000.00
XCIII.	Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
XCIV.	Distribuidores de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
XCV.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
XCVI.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
XCVII.	Franquicia de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00
XCVIII.	Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00
XCIX.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00
C.	Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
CI.	Ferreterías mayor a 40 m2	8,000.00	5,000.00
CII.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
CIII.	Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
CIV.	Imprenta	850.00	570.00
CV.	Marmolerías	850.00	620.00
CVI.	Molinos cada uno	250.00	150.00
CVII.	Mueblerías	5,760.00	4,540.00
CVIII.	Madererías hasta de 60 m2	7,000.00	2,500.00
CIX.	Madererías mayor a 60 m2	20,000.00	15,000.00
CX.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
CXI.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
CXII.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
CXIII.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
CXIV.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
CXV.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00
CXVI.	Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00
CXVII.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
CXVIII.	Taller de tornería	1,000.00	630.00
CXIX.	Tapicerías	1,000.00	630.00
CXX.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	7,000.00	4,880.00
CXXI.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	16,000.00	8,000.00
CXXII.	Tlapalerías	1,130.00	850.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXIII. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
CXXXIV. Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CXXXV. Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
CXXXVI. Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
CXXXVII. Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
CXXXVIII. Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
CXXXIX. Viveros hasta 50 M ²	1,500.00	1,000.00
CXXX. Viveros más de 50 M ²	3,000.00	2,000.00
CXXXI. Zapaterías	2,000.00	930.00
CXXXII. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
CXXXIII. Armerías y artículos deportivos 0 a 60 M ²	3,400.00	2,840.00
CXXXIV. Armerías y artículos deportivos más de 60 M ²	5,000.00	3,400.00
CXXXV. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	6,100.00	4,500.00
CXXXVI. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales	4,500.00	3,500.00
CXXXVII. Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
CXXXVIII. Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas)	850.00	570.00
CXXXIX. Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
CXL. Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
CXLI. Bazar	650.00	570.00
CXLII. Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
CXLIII. Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	10,000.00
CXLIV. Boticas	680.00	460.00
CXLV. Boutique	800.00	570.00
CXLVI. Cajas de ahorro y prestamos	50,000.00	30,000.00
CXLVII. Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
CXLVIII. Casa de empeño	50,000.00	30,000.00
CXLIX. Cerrajerías	400.00	280.00
CL. Club nutricional	570.00	450.00
CLI. Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
CLII. Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLIII. Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
CLIV. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
CLV. Consultorio dental	6,000.00	5,000.00
CLVI. Clínica odontológica	6,000.00	5,500.00
CLVII. Clínica medica	20,000.00	15,000.00
CLVIII. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	5,000.00	4,000.00
CLIX. Consultorios médicos	6,000.00	5,000.00
CLX. Cristalerías	680.00	450.00
CLXI. Despachos en general	7,000.00	5,000.00
CLXII. Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
CLXIII. Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
CLXIV. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
CLXV. Dulcería	2,200.00	1,800.00
CLXVI. Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CLXVII. Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
CLXVIII. Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
CLXIX. Escuela de artes marciales	3,860.00	3,400.00
CLXX. Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
CLXXI. Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	4,785.00	2,700.00
CLXXII. Estéticas	1,500.00	200.00
CLXXIII. Exposición y venta de libros	280.00	280.00
CLXXIV. Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
CLXXV. Farmacias con franquicia o cadena	15,000.00	10,000.00
CLXXVI. Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00
CLXXVII. Florería	570.00	450.00
CLXXVIII. Foto estudios	1,500.00	1,000.00
CLXXIX. Centro de foto copiado	570.00	570.00
CLXXX. Funeraria	2,200.00	1,420.00
CLXXXI. Gimnasios	4,500.00	3,500.00
CLXXXII. Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CLXXXIII. Inmobiliarias de bienes raíces	5,000.00	2,000.00
CLXXXIV. Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
CLXXXV. Jarcierias	850.00	620.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXVI. Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
CLXXXVII. Jugueterías	800.00	500.00
CLXXXVIII. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00
CLXXXIX. Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00
CXC. Librerías	100.00	700.00
CXCI. Mercerías y boneterías	570.00	450.00
CXCII. Oficinas de atención a clientes	7,000.00	5,000.00
CXCIII. Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
CXCIV. Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
CXCV. Papelería y regalos menos a 30 M ²	1,000.00	620.00
CXCVI. Papelería y regalos mayor a 30 M ²	2,000.00	1,500.00
CXCVII. Peluquerías	570.00	450.00
CXCVIII. Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CXCIX. Preescolar	8,000.00	6,000.00
CC. Preparatorias	18,000.00	15,000.00
CCI. Primarias	12,000.00	10,000.00
CCII. Regalos y novedades	850.00	680.00
CCIII. Regalos y perfumería	570.00	450.00
CCIV. Rótulos	450.00	400.00
CCV. Sala de exhibición	850.00	680.00
CCVI. Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00
CCVII. Secundarias	14,000.00	11,000.00
CCVIII. Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
CCIX. Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	6,220.00
CCX. Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCXI. Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00
CCXII. Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
CCXIII. Servicio de fideo filmaciones	910.00	790.00
CCXIV. Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
CCXV. Taller de joyería	570.00	450.00
CCXVI. Taller de manualidades	1,000.00	680.00
CCXVII. Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXVIII. Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00
CCXIX. Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
CCXX. Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
CCXXI. Tintorerías	1,500.00	1,320.00
CCXXII. Universidad	16,000.00	10,000.00
CCXXIII. Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
CCXXIV. Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCXXV. Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
CCXXVI. Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00
CCXXVII. Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
CCXXVIII. Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
CCXXIX. Venta de fertilizantes	680.00	450.00
CCXXX. Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
CCXXXI. Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
CCXXXII. Venta de material dental	1,130.00	850.00
CCXXXIII. Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
CCXXXIV. Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
CCXXXV. Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
CCXXXVI. Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
CCXXXVII. Venta de ropa típica	850.00	620.00
CCXXXVIII. Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
CCXXXIX. Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CCXL. Venta y reparación de equipos de computo	2,000.00	1,500.00
CCXLI. Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
CCXLII. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
CCXLIII. Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CCXLIV. Oficina	4,000.00	3,000.00
CCXLV. Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CCXLVI. Venta de material de herrería y Balconeria	10,000.00	7,000.00
CCXLVII. Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CCXLVIII. Propietarios, arrendadores y/o administradores de multiplaza y macro plazas (mayores a 3000 m2 de superficie)	1,500,000.00	1,300,000.00
CCXLIX. Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCL.	Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	6,000.00	5,000.00
CCLI.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
CCLII.	Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CCLIII.	Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCLIV.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCLV.	Balnearios	4,000.00	2,500.00
CCLVI.	Billares	2,800.00	2,270.00
CCLVII.	Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
CCLVIII.	Máquina de baile	1,000.00	500.00
CCLIX.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
CCLX.	Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2)	800.00	400.00
CCLXI.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
CCLXII.	Mesa de futbolito	500.00	250.00
CCLXIII.	Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00
CCLXIV.	Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
CCLXV.	Renta de espacio para fiestas sin servicio de Banquete	5,000.00	2,460.00
CCLXVI.	Rockolas	1,000.00	500.00
CCLXVII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00
CCLXVIII.	Salón para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
CCLXIX.	TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00
CCLXX.	Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00
CCLXXI.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
CCLXXII.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCLXXIII.	Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
CCLXXIV.	Gasolineras	50,000.00	30,000.00
CCLXXV.	Vendedores ambulantes a pie	250.00 anual	
CCLXXVI.	Vendedores ambulantes sobre ruedas	250.00 anual	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impulsadas sin motor		
CCLXXVII. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	500.00 anual	
CCLXXVIII. Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00
CCLXXIX. Caseta en vía pública semifijo	5,000.00	2,500.00
CCLXXX. Puesto en vía pública semifijo	3,000.00	1,500.00
CCLXXXI. Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado (por evento)	50.00	50.00
CCLXXXII. Puestos en ferias (por día)	100.00	100.00
CCLXXXIII. Parabús por unidad	1,500.00	1,000.00
CCLXXXIV. Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	400.00
CCLXXXV. Almacén de medicamentos	3,000.00	1,500.00
CCLXXXVI. Almacén para madera	5,400.00	4,000.00
CCLXXXVII. Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
CCLXXXVIII. Bodega de Materiales para construcción hasta 200 M ²	15,900.00	8,800.00
CCLXXXIX. Bodega de materiales para construcción mayor a 20 M ²	20,000.00	9,500.00
CCXC. Bodega de Abarrotes hasta 200 M ²	10,000.00	5,300.00
CCXCI. Bodega de abarrotes mayor a 200 M ²	15,000.00	6,500.00
CCXCII. Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00
CCXCIII. Almacenamiento y distribución de gas L.P. uso comercial y/o doméstico.	10,000.00	5,000.00

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00
II. Depósito de cerveza chico de o a 15 M ²	10,000.00	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Depósito de cerveza mediano de más de 15 M ²	15,000.00	12,000.00
IV.	Distribuidora y agencia de cerveza	450,000.00	300,000.00
V.	Distribuidora de vinos y licores chico	10,000.00	6,000.00
VI.	Distribución de vinos y licores	25,500.00	18,000.00
VII.	Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	5,000.00
VIII.	Licorerías y vinaterías	17,000.00	10,720.00
IX.	Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	30,000.00
X.	Supermercados	50,000.00	40,000.00
XI.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	30,000.00	20,000.00
XII.	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
XIII.	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	3,400.00
XIV.	Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,270.00	1,420.00
XV.	Supermercados y Tiendas Departamentales	150,000.00	75,000.00
XVI.	Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
XVII.	Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	23,000.00	18,000.00
XVIII.	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XIX.	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	25,000.00	18,000.00
XX.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	50,000.00	30,000.00
XXI.	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	23,000.00	18,000.00
XXII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000.00	21,000.00
XXIII.	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
XXIV.	Venta de micheladas	15,000.00	12,000.00
XXV.	Venta de barbacoa con bebidas	10,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alcohólicas solo con alimentos		
XXVI. Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
XXVII. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
XXVIII. Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
XXIX. Bar	70,000.00	50,000.00
XXX. Billares con venta de cerveza	25,000.00	20,000.00
XXXI. Cantinas	35,000.00	25,000.00
XXXII. Centro botanero	33,000.00	28,000.00
XXXIII. Centros nocturnos	120,000.00	100,000.00
XXXIV. Cervecería	40,000.00	30,000.00
XXXV. Club social y/o deportivos	35,000.00	25,000.00
XXXVI. Disco bar sin espectáculo	40,000.00	30,000.00
XXXVII. Disco bar con espectáculo	100,000.00	70,000.00
XXXVIII. Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	20,000.00
XXXIX. Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	30,000.00
XL. Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	40,000.00
XLI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00 por evento	15,000.00 por evento
XLII. Restaurante bar	25,000.00	18,500.00
XLIII. Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
XLIV. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	11,200.00
XLV. Café bar	25,000.00	18,700.00

Artículo 73. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 74. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.



Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados hasta 8 M ² (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondientes a cada M ²)	1,000.00	500.00
b) Luminosos	2,000.00	800.00
c) Giratorios	2,000.00	800.00
d) Tipo Bandera	2,000.00	800.00
e) Unipolar	2,000.00	800.00
f) Mantas Publicitarias	2,000.00	800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	2,000.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	60.00	30.00
V. Carteleras:		
a) Circos	1,700.00	600.00
b) Espectáculos públicos	1,700.00	600.00

Las licencias a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento del año anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- c) Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble.
- d) Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- e) Croquis de localización del establecimiento en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje

Artículo 78. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 79. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso Domestico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	350.00	Bimestral

Artículo 81. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso Domestico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	350.00	Bimestral

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Cambio de usuario	120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje:	
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento:	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,500.00
III. Conexión a la red de agua potable	
a) Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b. Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento:	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00

Sección Novena. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 82. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 84. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	200.00
b) Por 24 horas	500.00

Artículo 85. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	500.00	Por evento
II. Permiso provisional de carga y descarga	250.00	Por evento

Sección Décima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 86. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	250.00
II. Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	300.00
III. Expedición de cedula por corrección	250.00
IV. Expedición de cedula por revalidación	300.00
V. Expedición de historial del predio	200.00
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00
VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	350.00
VIII. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	350.00
IX. Elaboración de plano con visita a campo	350.00
X. Copias certificadas	500.00
XI. Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	1,000.00
XIII. Expedición de oficio de historial de valor	150.00
XIV. Expedición de constancia de número oficial del predio	150.00
XV. Constancia de no propiedad	150.00
XVI. Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00
XVII. Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	200.00
XVIII. Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00
XIX. Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	300.00
XX. Expedición de cedula por traslación de dominio	1,000.00
XXI. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	5,000.00
XXII. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00
XXIII. Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	350.00
XXIV. Avalúos Municipales	400.00

Sección Décimo Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 92. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 94. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 95. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de años anteriores, No en la actual, pendientes de cobro

Artículo 96. Se consideran ingresos por derechos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, por concepto de los Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público y de Derechos por Prestación de Servicios, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 97. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases de licitación pública	1,500.00
II. Bases para invitación restringida	2,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 99. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO II PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos de Leyes de años anteriores, No en la actual, pendientes de cobro

Artículo 100. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos de Productos de bienes muebles e intangibles, otros productos, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto:	Cuota en Pesos
-----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Escándalo en la vía publica	2,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso sin permiso	500.00
III. Grafiti en propiedad del municipio	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	800.00
V. Tirar basura en la vía publica	3,000.00
VI. Demás faltas administrativas e infracciones que señalan el Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Derechos Humanos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	400.00

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO:	CUOTA EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

espectáculos públicos		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15.00	30.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15.00	30.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15.00	30.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15.00	30.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15.00	30.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	15.00	30.00
g) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15.00	30.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15.00	30.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15.00	30.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15.00	30.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	15.00	30.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15.00	30.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15.00	30.00
h) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30.00	50.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30.00	50.00
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30.00	50.00
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de	15.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mejoras extemporáneo		
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15.00	20.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10.00	15.00
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10.00	15.00
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:		
b) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15.00	30.00
c) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	10.00	15.00
d) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10.00	15.00
e) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15.0	20.0
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30.00	50.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	20.00	30.00
c) Por no contar con número oficial	15.00	30.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30.00	50.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50.00	100.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300.00	500.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100.00	150.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o	50.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

escombro		
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30.00	50.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30.00	50.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30.00	50.00
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor		
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética	100.00	150.00
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	100.00	150.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	100.00	150.00
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública:		
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100.00	200.00
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública	100.00	200.00

Artículo 102.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 103.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 106. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Artículo 107.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 108.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos patrimoniales

Artículo 109.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 110.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 111.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 109 de esta Ley.

Artículo 112.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 113.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de auditorio municipal	2,500.00	Por evento
a) Lote para local comercial Telcel	5,250.00	Mensual
b) Terreno de sembradura Municipal por M ²	2.00	Por día

Artículo 114.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 115.- También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Volteo	500.00	Por viaje
b) Camión pipa Dodge	2.00	Por litro de agua

CAPÍTULO III



APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos de Leyes de años anteriores, No en la actual, pendientes de cobro

Artículo 116.- El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de multas, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 117. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 118. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS



Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 119. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 120. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 121. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 122. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 123. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA



**FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY
GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

Anexo I

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar con un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la recaudación
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 10% en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para Ejercicios Fiscales posteriores

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto		EJERCICIO 2019	EJERCICIO 2020	EJERCICIO 2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 22,208,890.22	\$ 24,988,715.71	\$ 24,988,715.71
	A Impuestos	344,859.45	351,756.64	351,756.64
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	139,992.45	142,792.30	142,792.30
	D Derechos	1,096,340.24	1,120,306.02	1,120,306.02
	E Productos	518,996.40	529,376.33	529,376.33
	F Aprovechamientos	76,256.05	80,103.00	80,103.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	2,276.30	0.00	0.00
	H Participaciones	20,030,169.33	22,764,381.42	22,764,381.42
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 90,371,235.81	\$ 107,305,773.87	\$107,305,773.87
	A Aportaciones	90,363,235.81	107,297,773.87	107,297,773.87
	B Convenios	8,000.00	8,000.00	8,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E Otras Transferencias	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Federales Etiquetadas			
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2,000.00	\$ 1.00	\$ 1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	2,000.00	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Proyectoados	\$ 112,582,126.03	\$ 132,294,490.58	\$132,294,490.58
Datos informativos					
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 22,208,890.22	\$ 24,988,715.71	\$ 24,988,715.71
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 90,371,235.81	\$ 107,305,773.87	\$107,305,773.87
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 2,000.00	\$ 1.00	\$ 1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto		EJERCICIO 2016	EJERCICIO 2017	EJERCICIO 2018	EJERCICIO 2019
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 17,691,727.41	\$19,130,206.61	\$19,395,206.00	\$ 22,208,890.22
	A Impuestos	303,000.00	243,000.00	334,815.00	344,859.45
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	C	Contribuciones de Mejoras	123,000.00	123,000.00	135,915.00	139,992.45
	D	Derechos	963,265.61	963,265.61	1,064,408.00	1,096,340.24
	E	Productos	456,000.00	454,000.00	503,880.00	518,996.40
	F	Aprovechamiento	67,000.00	67,000.00	74,035.00	76,256.05
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	2,000.00	0.00	2,210.00	2,276.30
	H	Participaciones	15,769,461.80	17,271,941.00	17,271,943.00	20,030,169.33
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00
	K	Convenios	3,000.00	3,000.00	3,000.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 57,477,205.09	\$66,133,039.00	\$69,662,136.00	\$ 90,371,235.81
	A	Aportaciones	57,477,205.09	66,133,039.00	69,662,136.00	90,363,235.81
	B	Convenios	0.00	0.00	0.00	8,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	2,000.00	2,000.00	2,000.00	\$ 2,000.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$ 75,170,932.50	\$ 85,265,245.61	\$89,059,342.00	\$ 112,582,126.03
Datos Informativos						
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 17,691,727.41	\$ 19,130,206.61	\$19,395,206.00	\$ 22,208,890.22
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 57,477,205.09	\$ 66,133,039.00	\$69,662,136.00	\$ 90,371,235.81



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
---	--------------------------------------	-------------	-------------	-------------	-------------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			132,294,490.58
INGRESOS DE GESTIÓN			2,224,334.29
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	351,756.64
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,609.13
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	313,446.51
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3,482.74
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	23,218.26
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	142,792.30
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	116,091.30
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	26,701.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	anteriores pendientes de liquidación o pago			
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,120,306.02
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	121,895.87
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	992,604.57
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.02
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	5,804.57
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	529,376.33
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	520,089.02
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	9,287.30
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	80,103.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	76,040.33
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2.04
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes	Recursos Fiscales	Corrientes	4,060.63



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de liquidación o pago			
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		Recursos Federales	Corrientes	130,070,155.29
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,764,381.42
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,181,777.22
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,160,658.06
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	995,777.04
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	494,742.84
	Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	170,141.10
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	650,106.18
	Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	85,720.80
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre	Recursos Federales	Corrientes	25,458.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Automóviles Nuevos			
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	107,297,773.87
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	87,748,723.21
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	19,549,050.66
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	8,000.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	4,000.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	4,000.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtpec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	132,294,490.58	3,712,146.94	12,487,019.27	12,487,019.27	12,487,019.27	12,487,019.27	12,487,019.27	12,487,020.29	12,487,021.27	12,487,020.31	12,487,019.27	12,487,019.27	3,712,146.91
Impuestos	351,756.64	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05
Impuestos sobre los Ingresos	11,609.13	967.43	967.43	967.43	967.43	967.43	967.43	967.43	967.43	967.43	967.43	967.43	967.43
Impuestos sobre el Patrimonio	313,446.51	26,120.54	26,120.54	26,120.54	26,120.54	26,120.54	26,120.54	26,120.54	26,120.54	26,120.54	26,120.54	26,120.54	26,120.54
Accesorios de Impuestos	3,482.74	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	23,218.26	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86
Contribuciones de mejoras	142,792.30	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36
Contribución de mejoras por Obras Públicas	116,091.30	9,674.28	9,674.28	9,674.28	9,674.28	9,674.28	9,674.28	9,674.28	9,674.28	9,674.28	9,674.28	9,674.28	9,674.28
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	26,701.00	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08
Derechos	1,120,306.02	93,358.75	93,358.75	93,358.75	93,358.75	93,358.75	93,359.77	93,358.75	93,358.75	93,358.75	93,358.75	93,358.75	93,358.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	121,895.87	10,157.99	10,157.99	10,157.99	10,157.99	10,157.99	10,157.99	10,157.99	10,157.99	10,157.99	10,157.99	10,157.99	10,157.99
Derechos por Prestación de Servicios	992,604.57	82,717.05	82,717.05	82,717.05	82,717.05	82,717.05	82,717.05	82,717.05	82,717.05	82,717.05	82,717.05	82,717.05	82,717.05
Accesorios de Derechos	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,804.57	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71
Productos	529,376.33	44,114.69	44,114.69	44,114.69	44,114.69	44,114.69	44,114.69	44,114.69	44,114.69	44,114.69	44,114.69	44,114.69	44,114.69
Productos	520,089.02	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	9,287.30	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94
Aprovechamientos	80,103.00	6,675.08	6,675.08	6,675.08	6,675.08	6,675.08	6,675.08	6,675.08	6,676.12	6,675.08	6,675.08	6,675.08	6,675.08
Aprovechamientos	76,040.33	6,336.69	6,336.69	6,336.69	6,336.69	6,336.69	6,336.69	6,336.69	6,336.69	6,336.69	6,336.69	6,336.69	6,336.69
Aprovechamientos Patrimoniales	2.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.04	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	4,060.63	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	130,070,155.29	3,526,786.00	12,301,658.33	12,301,658.33	12,301,658.33	12,301,658.33	12,301,658.33	12,301,658.33	12,301,658.33	12,301,658.33	12,301,658.33	12,301,658.33	3,526,785.97
Participaciones	22,764,381.42	1,897,031.79	1,897,031.79	1,897,031.79	1,897,031.79	1,897,031.79	1,897,031.79	1,897,031.79	1,897,031.79	1,897,031.79	1,897,031.79	1,897,031.79	1,897,031.79
Aportaciones	107,297,773.87	1,629,087.55	10,403,959.88	10,403,959.88	10,403,959.88	10,403,959.88	10,403,959.88	10,403,959.88	10,403,959.88	10,403,959.88	10,403,959.88	10,403,959.88	1,629,087.52
Convenios	8,000.00	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.



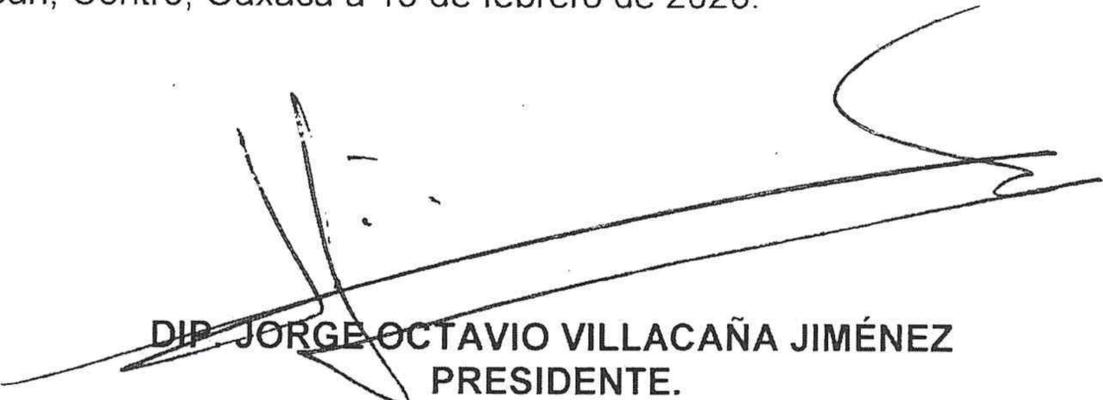
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1458

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2020.



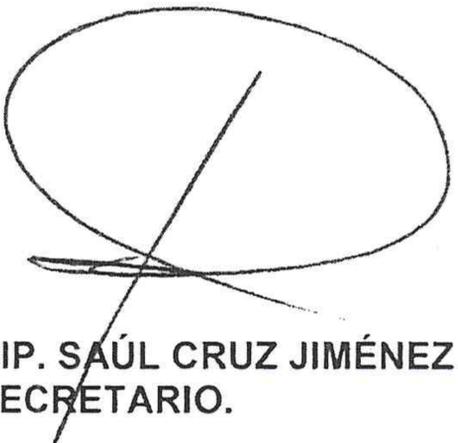
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.